

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2020 00154 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	PYP Suministros Industriales S.A.S.
Accionado	Bogotá, Distrito Capital y otro

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Mediante auto del 19 de marzo de 2021 se admitió la demanda de reparación directa presentada por PYP Suministros Industriales S.A.S. en contra de Bogotá, Distrito Capital y Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A., para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios que le fueron ocasionados como proveedor de repuestos de mecánica, tercero afectado, por la terminación unilateral del contrato de concesión No. 11 de 2010, Zona Usme de la empresa operadora SITP TRANZIT S.A.S. mediante Resolución 657 de 15 de julio de 2019. (Doc. No. 10, expediente digital).

Dentro del término de contestación de demanda, Transmilenio S.A. llamó en garantía a Transporte Zonal Integrado S.A.S. TRANZIT S.A.S. en Liquidación y a la Compañía Mundial de Seguros S.A. (Docs. Nos. 49-65, expediente digital).

1. Fundamento del llamamiento en garantía

Transmilenio S.A. llamó en garantía a la Transporte Zonal Integrado S.A.S. TRANZIT S.A.S. en Liquidación y a la Compañía Mundial de Seguros S.A., con fundamento en lo siguiente:

"...1.- En virtud del "CONTRATO No. 011 DE 2010 PARA LA EXPLOTACIÓN PREFERENCIAL Y NO EXCLUSIVA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DENTRO DEL ESQUEMA DEL SITP PARA LA ZONA 13) USME SIN OPERACIÓN TRONCAL, SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE TERCER MILENIO S.A. - TRANSMILENIO S.A. Y LA SOCIEDAD TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S. TRANZIT S.A.", cuyo objeto es:

"...CLÁUSULA 1. OBJETO DEL CONTRATO

Otorgar en concesión no exclusiva, y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá- SITP, al CONCESIONARIO, en la zona, 13) USME bajo los términos, condiciones y con las limitaciones previstas en el presente Contrato y en el pliego de condiciones de la licitación.

Dicha concesión otorgará el derecho a operar de forma preferencial y no exclusiva al CONCESIONARIO las siguientes Zonas en que se ha dividido la ciudad, para la prestación del servicio de Transporte Público Masivo de Pasajeros bajo el esquema de SITP: 5) SUBA ORIENTAL, 6) SUBA CENTRO, 7) CALLE 80, 8) TINTAL-ZON FRANCA, 9) KENNEDY, 10) BOSA, 11) PERDOMO, 12) CIUDAD BOLÍVAR Y 13) USME, que hace parte de las trece (13) zonas en las cuales se ha dividido la ciudad de Bogotá.

El alcance del contrato de Concesión incluye el aporte de lotes de vehículos para las zonas del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá –SITP y su operación, conforme al esquema de gradualidad que se prevé en el Contrato. ...”

2.- Según consta en el contrato de concesión No. 011 de 2010 celebrado entre TRANSMILENIO S.A. y la sociedad TRANSPORTE ZONAL INTERADO S.A.S.-TRANZIT S.A.S., en la cláusula 133 y siguientes se establece:

(...)

3. - El concesionario asumió obligaciones para con la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., en relación con los riesgos del contrato y de garantizar, entre otros, lo daños que se ocasionen a terceros con ocasión de la ejecución contractual.

4.- En virtud de lo anterior, fue expedida la póliza de seguro de cumplimiento No. NB-100079411 por SEGUROS MUNDIAL en Coaseguro con SEGUROS DEL ESTADO S.A., siendo asegurado TRANSMILENIO S.A., con el siguiente objeto:

"LA GARANTÍA AMPARA EL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 011 DE 2010 SUSCRITO CON OCASIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA TMSA-LP004 DE 2009, CONVOCADA POR TRANSMILENIO S.A. PARA LA EXPLOTACIÓN PREFERENCIAL Y NO EXCLUSIVA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS DENTRO DEL ESQUEMA DEL SITP PARA LA ZONA 13) USME, SIN OPERACIÓN TRONCAL: SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. Y TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S. – TRANZIT S.A.S.

EL VALOR ASEGURADO DE LOS AMPAROS DE CUMPLIMIENTO Y PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES CORRESPONDEN A LA ETAPA OPERATIVA.

(...)

SE INCLUYEN LOS AMPAROS 3.1, 3.2 Y 3.4 DEL DECRETO 1082 DE 2015 SEGÚN EL ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1.7. ASÍ:

NUMERAL 3.1 EL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DEL CONTRATO CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE A CONTRATISTA.

NUMERAL 3.2 EL CUMPLIMIENTO TARDÍO O DEFECTUOSO DEL CONTRATO CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA.

NUMERAL 3.4 EL PAGO DEL VALOR DE LAS MULTAS Y DE LA CLAUSULA PENAL PECUNIARIA.

LA PRESENTE POLIZA SE ENCUENTRA SUSCRITA CON OCASIÓN DEL CONTRATO No. 011 DE 2010 Y SUS OTROS SUSCRITOS A LA FECHA.

5.- Igualmente, TRANZIT S.A.S. en liquidación, se comprometió a mantener indemne a TRANSMILENIO S.A. por las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza, como quedó previsto en la cláusula 120 del Contrato de Concesión:

"CLÁUSULA 120. RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCERO

La responsabilidad civil contractual y extracontractual del CONCESIONARIO frente a terceros, es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. El CONCESIONARIO es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeren por su causa, la de sus dependientes, las de sus bienes muebles e inmuebles o la de los bienes inmuebles e inmuebles que estén bajo su administración, la derivada de la operación, la causada por el personal por él empleado, contratado o subcontratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus contratistas o subcontratistas.

TRANSMILENIO S.A. no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el CONCESIONARIO con aquellos, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, representantes, contratistas o subcontratistas, y bienes.

6.- La póliza de cumplimiento NB-100079411 y la póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. NB-100012397 Anexo 1 fueron expedidas por Seguros Mundial en coaseguro con Seguros del Estado S.A. en un 50%, correspondiéndole a cada aseguradora el pago de \$4.726.271.189.

7.- La empresa que apodero si bien es la administradora del Sistema TransMilenio, no es la propietaria de los buses, no interviene ni es parte en la contratación de repuestos o suministros para los buses o vehículos de propiedad del concesionario TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S.-TRANZIT S.A.S. en Liquidación. El mismo contrato de concesión establece que la propiedad de la flota de buses pertenece al concesionario.

6.- Que en este caso, en los términos que afirma la parte demandante dentro del proceso de la referencia, quien contrató los servicios de suministros de repuesto para los buses se trata del contratista sociedad de comercio TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S.-TRANZIT S.A.S. en Liquidación, identificada con el NIT: 900.394.177-1, quien como "CONTRATISTA CONCESIONARIO" tiene la obligación de asumir los riesgos de su operación y mantener indemne a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. de conformidad con el Contrato de Concesión No. 10 de 2011, al no ser la mi poderdante propietaria de los automotores (buses).

EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. ha sido demandada dentro del proceso de la referencia por la presunta existencia de una Falla del servicio, que se deriva según la parte demandante de la ejecución y terminación del contrato de concesión y, entre otros aspectos, de la declaración de terminación unilateral que hizo TRANSMILENIO S.A.

8.- Las pólizas que se citan estaba vigente para la fecha de la ejecución del contrato de concesión y de la ocurrencia de los hechos objeto de la demanda de la referencia.

9.- Todos los presuntos daños y perjuicios que resulten ser demostrados o acreditados dentro del proceso que sean imputables a acción u omisión de TRANSMILENIO S.A. y/ TRANZIT S.A.S. en forma fehaciente dentro del proceso y que eventualmente den lugar a una improbable condena deben ser cubiertos por la la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL. identificada con el NIT 860.037.013-6.

10.- En las condiciones generales de las pólizas y en sus modificatorios figura TRANSMILENIO S.A. como beneficiario..."

2. Del llamamiento en garantía

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que:

"Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Sobre la procedencia del llamado en garantía, el Consejo de Estado en providencia reciente ha señalado:

"...El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (...) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía...¹

De lo anterior, se concluye que para que prospere el llamamiento en garantía, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita, esto es, que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

¹ Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

3. Caso Concreto

Con lo referido precedentemente, procede el Despacho a establecer si la solicitud de llamamiento en garantía que Transmilenio S.A. le hizo a Transporte Zonal Integrado S.A.S. TRANZIT S.A.S. en Liquidación y a la Compañía Mundial de Seguros S.A. cumple los requisitos señalados en la ley.

Al respecto, es preciso señalar que la entidad demandada Transmilenio S.A. dentro del término de contestación de la demanda y en escrito separado llamó en garantía a Transporte Zonal Integrado S.A.S. TRANZIT S.A.S. en Liquidación y a la Compañía Mundial de Seguros S.A. (Docs. Nos. 49-65, expediente digital). Tal hecho indica que la solicitud fue presentada oportunamente (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011).

1. Transmilenio S.A. sustenta el llamamiento que hizo a **Transporte Zonal Integrado S.A.S. TRANZIT S.A.S. en Liquidación** en el contrato No. 011 de 2010 para la explotación preferencial y no exclusiva para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del esquema del SITP para la zona 13) Usme sin operación troncal, suscrito entre la Empresa de Transporte de Tercer Milenio S.A. - Transmilenio S.A. y la Sociedad Transporte Zonal Integrado S.A.S. TRANZIT S.A.". Manifiesta que el concesionario TRANZIT S.A. asumió obligaciones para con Transmilenio S.A. en relación con los riesgos del contrato y de garantizar los daños que se ocasionaran a terceros durante la ejecución contractual y que se comprometió a mantener indemne a Transmilenio por las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza.

Añadió que Transmilenio S.A. es la administradora del Sistema TransMilenio, pero no es la propietaria de los buses, no interviene ni es parte en la contratación de repuestos o suministros para los buses o vehículos de propiedad del concesionario TRANZIT S.A.S. en Liquidación. Que tal contratista concesionario fue el que contrató los servicios de suministros de repuesto para sus buses, y que, por ello tiene la obligación de asumir los riesgos de su operación y mantener indemne a Transmilenio S.A.

Conforme a lo anterior, se aceptará el llamamiento en garantía que Transmilenio S.A. le hizo a Transporte Zonal Integrado S.A.S. TRANZIT S.A.S. en Liquidación, como quiera que los perjuicios que se reclaman en la demanda ocurrieron con motivo de la terminación unilateral del contrato de Concesión No. 11 de 2010, siendo el concesionario propietario de los buses a quien la demandante suministró repuestos, cuyo pago no se efectuó.

2. De otro lado, Transmilenio S.A. sustenta el llamamiento que le hizo a la **Compañía Mundial de Seguros S.A.** en el hecho que para la ejecución del contrato No. 011 de 2010 para la explotación preferencial y no exclusiva para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del esquema del SITP para la zona 13) Usme sin operación troncal, suscrito entre la Empresa de Transporte de Tercer Milenio S.A. - Transmilenio S.A. y la Sociedad Transporte Zonal Integrado S.A.S. TRANZIT S.A.", esta última constituyó la póliza de cumplimiento de las obligaciones NB-100079411 y la póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. NB-100012397 Anexo, expedidas por Compañía Mundial de Seguros S.A., con vigencia desde el 20 de octubre de 2017 hasta el 20 de octubre de 2018. En dichas pólizas se observa que dentro de los amparos contemplados en el seguro se encuentra (Doc. No. 52, expediente digital):

Póliza de cumplimiento de las obligaciones NB-100079411:

"LA GARANTÍA AMPARA EL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 011 DE 2010 SUSCRITO CON OCASIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA TMSA-LP004 DE 2009, CONVOCADA POR TRANSMILENIO S.A. PARA LA EXPLOTACIÓN PREFERENCIAL Y NO EXCLUSIVA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS DENTRO DEL ESQUEMA DEL SITP PARA LA ZONA 13) USME, SIN OPERACIÓN TRONCAL: SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA

DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. Y TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S. – TRANZIT S.A.S. (...)

EL VALOR ASEGURADO DE LOS AMPAROS DE CUMPLIMIENTO Y PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES CORRESPONDEN A LA ETAPA OPERATIVA. (...)

SE INCLUYEN LOS AMPAROS 3.1, 3.2 Y 3.4 DEL DECRETO 1082 DE 2015 SEGÚN EL ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1.7. ASÍ:

NUMERAL 3.1 EL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DEL CONTRATO CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE A CONTRATISTA.

NUMERAL 3.2 EL CUMPLIMIENTO TARDÍO O DEFECTUOSO DEL CONTRATO CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA.

NUMERAL 3.4 EL PAGO DEL VALOR DE LAS MULTAS Y DE LA CLAUSULA PENAL PECUNIARIA.

LA PRESENTE POLIZA SE ENCUENTRA SUSCRITA CON OCASIÓN DEL CONTRATO No. 011 DE 2010 Y SUS OTROSI SUSCRITOS A LA FECHA.

Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. NB-100012397:

"LA GARANTÍA AMPARA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE TODAS LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 011 DE 2010 SUSCRITO CON OCASIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA TMSA-LP004 DE 2009, CONVOCADA POR TRANSMILENIO S.A. PARA LA EXPLOTACIÓN PREFERENCIAL Y NO EXCLUSIVA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS DENTRO DEL ESQUEMA DEL SITP PARA LA ZONA 13) USME, SIN OPERACIÓN TRONCAL: SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. Y TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S. – TRANZIT S.A.S. (...) LA PRESENTE POLIZA SE ENCUENTRA SUSCRITA EN OCASIÓN DEL CONTRATO No. 011 DE 2010 Y SUS OTROSI SUSCRITOS A LA FECHA...."

Y en el caso concreto, se tiene que los perjuicios que se reclaman en la demanda ocurrieron con motivo de la terminación unilateral del contrato de Concesión No. 11 de 2010, como se indica en la demanda.

Con lo expuesto, el Despacho concluye (i) que la referida póliza se encontraba vigente para la fecha en que acaecieron los hechos objeto del presente proceso, esto es, la omisión por parte de Transmilenio S.A. respecto de la gestión, planeación y control del Sistema en su condición de Ente Gestor del mismo, al no haber adoptado y empleado oportunamente las medidas necesarias para evitar o mitigar los efectos adversos generados como consecuencia de la situación financiera y operativa del contrato de Concesión No. 11 de 2010. (ii) En las pólizas figura como asegurado Transporte Zonal Integrado S.A.S. – TRANZIT S.A.S. y/o Empresa del Transporte del Tercer Milenio -Transmilenio S.A.

Conforme a lo anterior, se aceptará los llamamientos en garantía que Transmilenio S.A. le hizo a Transporte Zonal Integrado S.A.S. TRANZIT S.A.S. en Liquidación y a la Compañía Mundial de Seguros S.A. En consecuencia, se ordenará la notificación personal de esta decisión a los canales digitales indicados en los certificados de existencia y representación legal, según lo dispuesto en el artículo 198 de la referida norma, y se les correrá el término de traslado conforme a lo contemplado en los artículos 201A y 225 *ibidem*, para que ejerzan su derecho de defensa.

Otras determinaciones

Se reconocerá personería jurídica a quien allegó poder para actuar en estas diligencias. En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A. le hizo a Transporte Zonal Integrado S.A.S. TRANZIT S.A.S. en Liquidación y a la Compañía Mundial de Seguros S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **Transporte Zonal Integrado S.A.S. TRANZIT S.A.S. en Liquidación** y a la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, el contenido de esta providencia, mediante mensaje dirigido al canal digital, conforme a lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011; y **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto por los artículos 201A y 225 *ibídem*. Para el efecto, envíesele copia del llamamiento, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído por estado a las demás partes, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 205 *Ib*.

CUARTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, es la siguiente:

Parte demandante: contabilidad@pypsuministrosindustriales.com;
elianasanchez63@hotmail.com;

Parte demandada:

-**Bogotá, Distrito Capital:** notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
judicial@movilidadbogota.gov.co; dagalindo@movilidadbogota.gov.co;
dangaleon52@gmail.com;

-**Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A.:**
notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co; javier.gnecco@transmilenio.gov.co;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co;

Se **RECONOCE** personería jurídica a los siguientes abogados, en la forma y para los efectos del poder conferido:

- A Javier Alfonso Gnecco Campo como apoderado de la **Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A.** (Doc. No. 19, expediente digital).
- A Daniel Alberto Galindo León y Edith Carolina Chávez Briceño como apoderados de **Bogotá, D.C. Secretaría Distrital de Movilidad** Se acepta la **renuncia** presentada por los abogados (Doc. No. 41, 43, 72, 74, 76 expediente digital).

Se **INSTA** a Bogotá, D.C. Secretaría Distrital de Movilidad para que, dentro del término de 5 días, designe un profesional del derecho que la represente en este medio de control.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **25 DE MAYO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510ff8cc55c9b6974d74dd7dc8c0b45f8abb8ef41d849c2a66666f0be5b4e629**

Documento generado en 24/05/2023 07:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>